

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal de responsabilidad Contractual presentada por la señora Josefina Flórez Orozco en contra de la sociedad Constructora el Ruiz S.A.S, informando que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante providencia del 6 de mayo de 2021.

Manizales, junio 10 de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ OROZCO
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00096-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la subsanación de la demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Civil Contractual de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Como ya fue precisado en providencia del 6 de mayo del 2021. Conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Responsabilidad civil – Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$190.000.000) y el lugar de domicilio de la parte (Manizales)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones), 206 (juramento estimatorio) art. 6 Decreto 806 de 2020(presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran satisfechos.

Se advierte, que con la presentación de la demanda se solicita la inscripción de la demanda respecto unos bienes inmuebles denunciados como propiedad del demandado, petición ajustada a lo previsto en el numeral 2 del artículo 590, en consecuencia y con fundamento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 y parágrafo del artículo 621 del código General del Proceso, no exige el agotamiento del requisito de procedibilidad, ni el envío previo de la demanda en mensaje de datos. (art. 6 Decreto 806 de 2020)

3. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales físicos o electrónicos).

4. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA – INSCRIPCION DE DEMANDA.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se tiene que de conformidad con lo establecido en literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que los bienes sean propiedad del demandado ii) que los bienes susceptibles de la medida cautelar sean sujetos a registro, iii) que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. y iv) que se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su practica.

Regla de derecho que aplicada al caso concreto es procedente, respecto de los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 100-224116 y 100-224101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en tanto y cuanto, i) los bienes denunciados conforme al certificado de tradición y libertad pertenece a la Constructora El Ruiz S.A.S. ii) son bienes sujeto a registro, iii) las pretensiones de la demanda tienen como objeto cumplimiento del contrato de promesa de compraventa

cuya obligación es la suscripción de una escritura publica para la transferencia del derecho real de dominio de los bienes objeto de medida y iv) la parte demandante aportó la póliza N° EC100022895 de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica cuyo valor asegurado se encuentra dentro del rango establecido por la ley.

Medida cautelar que no es procedente respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 100-189126, 100-24887, 100-186407, 100-189125 y 100-42961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, toda vez que i) ninguno de los bienes mencionados hace parte directa o indirectamente de las pretensiones de la demanda (literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso) y ii) si bien en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de indemnizaciones o compensaciones (perjuicios), se debe tener en cuenta que tal pedimento de efectuó de forma subsidiaria; además la póliza N° EC100022895 de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, solamente asegura el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda (valor de los bienes prometidos en venta) y no tiene en cuenta el valor de los otros bienes perseguidos, razón suficiente para que la medida cautelar peticionada, tampoco sea procede a la luz del literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

5. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad contractual presentada por la señora Josefina Flórez Orozco en contra de la sociedad Constructora el Ruiz S.A.S según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CALIFICAR DE SUFICIENTE la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL N° EC100022895 de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A mediante la cual se garantiza las costas y perjuicios derivados de las medidas cautelares solicitada respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°: 100-224113, 100-224121, 100-224123, 100-224087, 100-224095 y 100-224104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte el comprobante de pago de la póliza N° EC100022895 de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, ello en cumplimiento de lo previsto en los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio¹

SEPTIMO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA ante la OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES sobre el distinguido identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-224116 y 100-224101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

OCTAVO: LIBRARSE los oficios con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con el fin de hacer efectiva la medida acá decretada con las anotaciones requeridas conforme al artículo 591 del Código General del Proceso.

NOVENO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA respecto de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias números 100-189126, 100-24887, 100-186407, 100-189125 y 100-42961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a, por no darse cumplimiento a lo previsto en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutorios de esta providencia aporte los siguientes documentos: i) Ejemplar Completo del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora Josefina Flórez Orozco y la sociedad Constructora el Ruiz S.A.S y ii) Copia de las escrituras públicas: 4494 del 20 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Manizales y mediante la cual la sociedad demanda adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-224116

¹ ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes

y 100-224101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
JUAN FELIPE



GIRALDO

JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES - CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e8ccf98ed6e844f54956c45e58dbb15b36376aa323538adb2c55fdaca1d5000
Documento generado en 10/06/2021 06:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>